

Artículo 7.— Todo escucha para operar en República Dominicana, deberá proveerse de un carnet expedido por la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, a través del Comisionado de Beisbol Profesional una vez depositados y ponderados los documentos correspondientes.

Artículo 8.— Los escuchas cuyas organizaciones no tengan escuelas establecidas en el país no podrán firmar jugadores aficionados durante el período que estos estén registrados o bajo la protección de una escuela, a menos que se obtenga el permiso correspondiente de tal escuela y del Comisionado Nacional de Beisbol Profesional.

Artículo 9.— Las escuelas y los escuchas no podrán firmar jugadores aficionados o pre-seleccionados por la Federación Dominicana de Beisbol de Aficionados (FEDOPA) durante el período de concentración o de entrenamiento previo a la participación de la selección nacional de beisbol a eventos mundiales, panamericanos o del Caribe. Dicho período no podrá ser menor de 3 meses ni mayor de 9 meses.

Párrafo.— La Federación Dominicana de Beisbol de Aficionados deberá notificar al Comisionado Nacional de Beisbol Profesional, y este a su vez a los escuchas y escuelas, el listado de los jugadores pre-seleccionados, cuyo número no deberá ser mayor de 50.

Artículo 10.— La violación a la disposición del artículo anterior conllevará de inmediato la pérdida del carnet o certificación expedido, independientemente de cualquier otra sanción de tipo legal o disciplinaria.

Artículo 11.— La Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, a través del Comisionado Nacional de Beisbol Profesional queda encargada de hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones de este reglamento.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cinco; año 142^o de la Independencia y 123^o de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.3451 que nombra al Segundo Teniente Médico, E.N., Dr. César Augusto Roque Beato, Secretario de Segunda Clase de la Embajada de la República en Venezuela.

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3451

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Artículo Unico.— El Segundo Teniente Médico, E.N., Dr. César Augusto Roque Beato queda designado Secretario de Segunda Clase de la Embajada de la República en Venezuela.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y cinco; año 142^o de la Independencia y 123^o de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No.3452 que concede nacionalidad dominicana a varias personas.

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO:3452

VISTAS las instancias que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, han elevado al Poder Ejecutivo las personas que se mencionan en el presente decreto para que les sea concedida la nacionalidad dominicana;

VISTA la Ley No. 1683, sobre Naturalización, de fecha 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Artículo 1.— Se concede la nacionalidad dominicana a las siguientes personas:

a) Al señor Enrique Muñoz Plaza, de nacionalidad española, conjuntamente con su hijo menor de edad Enrique Muñoz Martos.

b) A la señora Melba María de Bayle Tercero, de nacionalidad nicaragüense.

Artículo 2.— Los beneficiarios recibirán las cartas de naturalización de manos del Secretario de